

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Rad. 2010-00048

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se ordene la entrega de los títulos pendientes, y al mismo tiempo insta que se oficie al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro del proceso 2018-00427 a fin de que aclare y se precise si la medida decretada en dicho juzgado constituye una prelación de crédito.

Al respecto, se debe precisar que el Juzgado de Pequeñas Causa Laborales de esta ciudad comunicó mediante Oficio No.2022-0148 del 25 de marzo de 2022, el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso ejecutivo medida se limitó hasta la suma de \$6.471.543.

En atención a la solicitud el despacho estima pertinente traer a colación el siguiente marco normativo:

El artículo 2495 del Código Civil, establece que en la primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas originadas en salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato del trabajo.

Por su parte el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo dice: “Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.”

A su vez, el artículo 465 del CGP dispone: “CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes

al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

De lo indicado por las normas citadas y aterrizando al caso en estudio se debe indicar que del seguimiento realizado al expediente radicado 63-001-41-05-001-2018-00427-00 que se tramita en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en la página de la rama judicial, se deduce que se pretende el pago por concepto de prestaciones sociales, que se sigue a continuación de un proceso ordinario por parte del señor al señor Ernesto García González, en contra del aquí demandado

Así las cosas, para el despacho es claro que existe una prelación de créditos, en el que emerge la primacía de la obligación que se ejecuta en el proceso laboral tramitado en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, razón por la cual en aplicación de las normas sustanciales y teniendo en cuenta que existen superiores al límite comunicado, se ordena la entrega de títulos a los demandantes en este proceso, pero reservando en la cuenta del juzgado la suma de \$6.471.543 que fue el límite de la medida ordenada por el Juzgado Laboral, para ser entregada a dicha judicatura una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito por ellos comunicado.

Procédase por secretaria a realizar la gestión de entrega de los títulos haciendo la reserva de dinero anteriormente aludida

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397cfe18aa60590e740e2681f0e72e186c8185d71d9c780b6b03504e59b18bd4**

Documento generado en 22/08/2022 04:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>